

**JUZGADO PRIMRO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 303-2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JORGE DAVID PARADA RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado, contra **JORGE DAVID PARADA RAMIREZ**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 20 de enero de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y a cargo **JORGE DAVID PARADA RAMIREZ**, por la siguiente suma de dinero: **\$37.025.970,54**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JORGE DAVID PARADA RAMIREZ** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-250215** de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$2.591.817,93**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


MABEL VERBEL VERGARA

Sandra .

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. 61 de fecha 11 de noviembre de 2022.
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria.